



Council of the  
European Union

028579/EU XXVI.GP  
Eingelangt am 28/06/18

Brussels, 18 June 2018  
(OR. es, en)

10666/18

---

---

**Interinstitutional File:**  
2018/0060 (COD)

---

---

EF 189  
ECOFIN 684  
CODEC 1199  
JAI 722  
JUSTCIV 171  
DRS 37  
INST 264  
PARLNAT 156

#### COVER NOTE

---

From: Spanish Parliament  
date of receipt: 5 June 2018  
To: Mr Jeppe TRANHOLM-MIKKELSEN, Secretary-General of the Council of the European Union

---

Subject: Proposal for a REGULATION OF THE EUROPEAN PARLIAMENT AND OF THE COUNCIL on amending Regulation (EU) No 575/2013 as regards minimum loss coverage for non-performing exposures [doc. 7407/18 - COM(2018) 134 Final]  
*- Opinion<sup>1</sup> on the application of the principles of subsidiarity and proportionality*

---

Delegations will find attached the above mentioned opinion.

---

Encl.: [...]

---

<sup>1</sup> Translation(s) of the opinion may be available on the Interparliamentary EU Information Exchange website (IPEX) at the following addresses:  
<http://www.ipex.eu/IPEXL-WEB/search.do>



## CORTES GENERALES

**INFORME 17/2018 DE LA COMISIÓN MIXTA PARA LA UNIÓN EUROPEA, DE 7 DE MAYO DE 2018, SOBRE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD POR LA PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO (UE) N.º 575/2013 EN LO QUE RESPECTA A LA COBERTURA MÍNIMA DE PÉRDIDAS DERIVADAS DE EXPOSICIONES DUDOSAS (TEXTO PERTINENTE A EFECTOS DEL EEE) [COM (2018) 134 FINAL] [2018/0060 (COD)] {SWD (2018) 73 FINAL} {SWD(2018) 74 FINAL}**

### ANTECEDENTES

**A.** El Protocolo sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, anejo al Tratado de Lisboa de 2007, en vigor desde el 1 de diciembre de 2009, ha establecido un procedimiento de control por los Parlamentos nacionales del cumplimiento del principio de subsidiariedad por las iniciativas legislativas europeas. Dicho Protocolo ha sido desarrollado en España por la Ley 24/2009, de 22 de diciembre, de modificación de la Ley 8/1994, de 19 de mayo. En particular, los nuevos artículos 3 j), 5 y 6 de la Ley 8/1994 constituyen el fundamento jurídico de este informe.

**B.** La Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 575/2013 en lo que respecta a la cobertura mínima de pérdidas derivadas de exposiciones dudosas, ha sido aprobada por la Comisión Europea y remitida a los Parlamentos nacionales, los cuales disponen de un plazo de ocho semanas para verificar el control de subsidiariedad de la iniciativa, plazo que concluye el 5 de junio de 2018.

**C.** La Mesa y los Portavoces de la Comisión Mixta para la Unión Europea, el 11 de abril de 2018, adoptaron el acuerdo de proceder a realizar el examen de la iniciativa legislativa europea indicada, designando como ponente al Senador D. Francisco David Lucas Parrón, y solicitando al Gobierno el informe previsto en el artículo 3 j) de la Ley 8/1994.

**D.** Se ha recibido informe del Gobierno en el que se manifiesta la conformidad de la iniciativa con el principio de subsidiariedad. No se han recibido informes de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.

**E.** La Comisión Mixta para la Unión Europea, en su sesión celebrada el 7 de mayo de 2018, aprobó el presente



INFORME

1.- El artículo 5.1 del Tratado de la Unión Europea señala que *“el ejercicio de las competencias de la Unión se rige por los principios de subsidiariedad y proporcionalidad”*. De acuerdo con el artículo 5.3 del mismo Tratado, *“en virtud del principio de subsidiariedad la Unión intervendrá sólo en caso de que, y en la medida en que, los objetivos de la acción pretendida no puedan ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, ni a nivel central ni a nivel regional y local, sino que puedan alcanzarse mejor, debido a la dimensión o a los efectos de la acción pretendida, a escala de la Unión”*.

2.- La Propuesta legislativa analizada se basa en el artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, que establece lo siguiente:

*“Artículo 114*

*1. Salvo que los Tratados dispongan otra cosa, se aplicarán las disposiciones siguientes para la consecución de los objetivos enunciados en el artículo 26. El Parlamento Europeo y el Consejo, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario y previa consulta al Comité Económico y Social, adoptarán las medidas relativas a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que tengan por objeto el establecimiento y el funcionamiento del mercado interior.*

*2. El apartado 1 no se aplicará a las disposiciones fiscales, a las disposiciones relativas a la libre circulación de personas ni a las relativas a los derechos e intereses de los trabajadores por cuenta ajena.*

*3. La Comisión, en sus propuestas previstas en el apartado 1 referentes a la aproximación de las legislaciones en materia de salud, seguridad, protección del medio ambiente y protección de los consumidores, se basará en un nivel de protección elevado, teniendo en cuenta especialmente cualquier novedad basada en hechos científicos. En el marco de sus respectivas competencias, el Parlamento Europeo y el Consejo procurarán también alcanzar ese objetivo.*

*4. Si, tras la adopción por el Parlamento Europeo y el Consejo, por el Consejo o por la Comisión de una medida de armonización, un Estado miembro estimare necesario mantener disposiciones nacionales, justificadas por alguna de las razones importantes contempladas en el artículo 36 o relacionadas con la protección del medio de trabajo o del medio ambiente, dicho Estado miembro notificará a la Comisión dichas disposiciones así como los motivos de su mantenimiento.*



## CORTES GENERALES

5. Asimismo, sin perjuicio del apartado 4, si tras la adopción de una medida de armonización por el Parlamento Europeo y el Consejo, por el Consejo o por la Comisión, un Estado miembro estimara necesario establecer nuevas disposiciones nacionales basadas en novedades científicas relativas a la protección del medio de trabajo o del medio ambiente y justificadas por un problema específico de dicho Estado miembro surgido con posterioridad a la adopción de la medida de armonización, notificará a la Comisión las disposiciones previstas así como los motivos de su adopción.

6. La Comisión aprobará o rechazará, en un plazo de seis meses a partir de las notificaciones a que se refieren los apartados 4 y 5, las disposiciones nacionales mencionadas, después de haber comprobado si se trata o no de un medio de discriminación arbitraria o de una restricción encubierta del comercio entre Estados miembros y si constituyen o no un obstáculo para el funcionamiento del mercado interior. Si la Comisión no se hubiera pronunciado en el citado plazo, las disposiciones nacionales a que se refieren los apartados 4 y 5 se considerarán aprobadas. Cuando esté justificado por la complejidad del asunto y no haya riesgos para la salud humana, la Comisión podrá notificar al Estado miembro afectado que el plazo mencionado en este apartado se amplía por un período adicional de hasta seis meses.

7. Cuando, de conformidad con el apartado 6, se autorice a un Estado miembro a mantener o establecer disposiciones nacionales que se aparten de una medida de armonización, la Comisión estudiará inmediatamente la posibilidad de proponer una adaptación a dicha medida.

8. Cuando un Estado miembro plantee un problema concreto relacionado con la salud pública en un ámbito que haya sido objeto de medidas de armonización previas, deberá informar de ello a la Comisión, la cual examinará inmediatamente la conveniencia de proponer al Consejo las medidas adecuadas.

9. Como excepción al procedimiento previsto en los artículos 258 y 259, la Comisión y cualquier Estado miembro podrá recurrir directamente al Tribunal de Justicia de la Unión Europea si considera que otro Estado miembro abusa de las facultades previstas en el presente artículo.

10. Las medidas de armonización anteriormente mencionadas incluirán, en los casos apropiados, una cláusula de salvaguardia que autorice a los Estados miembros a adoptar, por uno o varios de los motivos no económicos indicados en el artículo 36, medidas provisionales sometidas a un procedimiento de control de la Unión.”



## CORTES GENERALES

**3.-** La iniciativa forma parte de un paquete de medidas para profundizar la Unión de los Mercados de Capitales (UMC), junto con una Comunicación titulada "Es el momento de dar un impulso definitivo a la plena realización de la Unión de los Mercados de Capitales en 2019" [ COM (2018) 114 final y anexo ]. Se sitúa en el contexto más general del Plan de acción para la UMC [ COM (2015) 468 final ] y la revisión intermedia de la UMC [ COM (2017) 292 final ], cuyo objeto es establecer un auténtico mercado interior de capitales abordando la fragmentación de los mercados de capitales, eliminando obstáculos reglamentarios a la financiación de la economía e incrementando el suministro de capital a las empresas.

**4.-** El paquete incluye la presente Propuesta de Reglamento [1/160, ARGO 282/000142, COM(2018) 93 final] junto con una Propuesta de Directiva [1/163, ARGO 282/000145, COM(2018) 94 final], relativas a un marco propicio para los bonos garantizados a escala de la UE; una Propuesta de Reglamento relativo a la facilitación de la distribución transfronteriza de fondos de inversión colectiva [1/157, ARGO 282/000138, COM (2018) 110 final], junto con una Propuesta de Directiva para impulsar el mercado transfronterizo de fondos de inversión [1/155, ARGO 282/000136, COM (2018) 92 final]; además, una Propuesta de Reglamento relativo a los proveedores europeos de servicios de financiación participativa para empresas [1/158, ARGO 282/000140, COM (2018) 113 final], que se presenta simultáneamente con una Propuesta de modificación de la Directiva 2014/65/UE relativa a los mercados de instrumentos financieros, para eximir de su régimen a los proveedores europeos de servicios de financiación participativa [1/156, ARGO 282/000137, COM (2018) 99 final ], una Propuesta sobre la legislación aplicable a la oponibilidad frente a terceros de la cesión de créditos [1/166, ARGO 282/000148, COM (2018) 96 final ], y una Comunicación sobre la legislación aplicable a los efectos en materia de derechos de propiedad de las operaciones con valores [ COM(2018) 89 final.

**5.-** La Propuesta modificará principalmente el artículo 129 del Reglamento (UE) nº 575/2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión. Se basa en el actual régimen prudencial, pero añade ciertos requisitos en materia de sobre garantías mínimas y activos de sustitución reforzando las condiciones que deben satisfacerse para que los bonos garantizados gocen de un régimen preferente de capital. Los bonos garantizados son una fuente de financiación importante para los bancos europeos. Una ventaja significativa de los bonos garantizados, frente a otros tipos de fuentes de financiación bancaria, es que los bancos conservan el riesgo en sus balances y los inversores tienen directamente un crédito sobre el banco.

**6.-** Esta Propuesta se intenta realizar una parte importante del trabajo para fortalecer la Unión Económica de Europa (UEM). De esta manera se establece un camino para completar la Unión Bancaria promoviendo la reducción del riesgo y la distribución del riesgo paralelo, como parte de la hoja de ruta para fortalecer la UEM establecida por la Comisión el 6 de diciembre de 2017. El objetivo es la reducción de los préstamos morosos



## CORTES GENERALES

(NPL) y su posible acumulación futura para evitar los riesgos sufridos en la reciente crisis financiera. De esta manera se reducen los riesgos y se posibilita que las entidades bancarias dispongan de más recursos para la concesión de préstamos a empresas y ciudadanos. La Propuesta lo que hace es establecer un mecanismo legal de “protección preventiva” frente a la acumulación de deuda futura de préstamos dudosos. Se pretende por tanto establecer un mejor control sobre las calificaciones crediticias sobre préstamos.

7.- Con esta modificación se pretende establecer una ayuda a los Estados miembros en la reestructuración de los bancos mediante constitución de sociedades de gestión de activos que se encargan de préstamos dudosos. Estas medidas se ven complementadas con el impulso para el desarrollo de los mercados secundarios para los préstamos hipotecarios, incrementando la competencia en la demanda de los préstamos hipotecarios y aumentando su valor de mercado. Además, la aceleración de las garantías reales como mecanismo rápido para la recuperación de su valor reduce los costes de la resolución de los préstamos dudosos.

8.- Con estas medidas se complementa la legislación vigente de la Unión permitiendo el establecimiento de un necesario régimen armonizado para todos los países y que obligue a todas las entidades financieras establecidas en la UE. Ello permitirá igualar condiciones en el mercado interior, poniendo a todos los bancos en pie de igualdad en lo referente al tratamiento prudencial de las exposiciones dudosas, facilitando la disciplina y la confianza. Es por todo ello que entendemos se respeta el principio de subsidiariedad siendo coherente con la competencia de la Unión Europea en virtud del artículo 4 del TFUE y con el paquete de medidas para profundizar la Unión de los Mercados de Capitales.

### CONCLUSIÓN

**Por los motivos expuestos, la Comisión Mixta para la Unión Europea entiende que la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 575/2013 en lo que respecta a la cobertura mínima de pérdidas derivadas de exposiciones dudosas, es conforme al principio de subsidiariedad establecido en el vigente Tratado de la Unión Europea.**